

LEY PROVINCIAL DE CAZA N° 3014/73

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Declárase de interés público la protección, conservación y propagación de todas las especies de la fauna terrestre, autóctona o exótica que temporal o permanente habitan el territorio de la Provincia o lugares sometidos a su jurisdicción y que viven libres o independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales. Las personas particulares podrán adquirir el dominio de dichos animales por medio de la caza, quedando el ejercicio de los derechos sobre los mismos, sus despojos o productos, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente ley y sus reglamentos.

PROPIEDAD DE LA FAUNA TERRESTRE

Artículo 2º.- Declárase de propiedad del Estado Provincial a toda la fauna silvestre existente.

DE LA CAZA

Artículo 3º.- Se entiende por caza:

- a) **DEPORTIVA**: El arte de cazar animales silvestres, con elementos permitidos y sin fines de lucros;
- b) **COMERCIAL**: La que se practica sobre animales silvestres por cualquier medio, autorizado y con fines de lucro;
- c) **CIENTIFICA**: A la que se realiza sobre cualquier clase de animales silvestres y empleando cualquier medio, con el fin de practicar experiencia y estudios;
- d) **DE PLAGAS**: A la que se practica con el propósito de controlar especies declaradas plagas o circunstancialmente dañinas o perjudiciales.

ACCIONES SOMETIDAS A LA LEY

Artículo 4º.- Quedan sometidas a la prescripciones de la presente Ley:

- a) Las acciones que afectan a la fauna silvestre en su función de recurso natural renovable y de uso múltiple;
- b) El ejercicio de la caza, crianza y aprovechamiento de los animales silvestres y sus productos o subproductos en cualquiera de sus modalidades o formas;
- c) La tenencia, el tránsito intra o interjurisdiccional, la comercialización, importación y exportación de los animales silvestres, sus productos o subproductos.

PROMOCION ESPECIAL PARA LA PROTECCION, CONSERVACION, INVESTIGACION, ETC.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo promoverá:

- a) La ejecución de una rigurosa y coherente política tendiente a proteger, conservar y desarrollar la fauna silvestre en todo el ámbito de la provincia y a racionalizar y fiscalizar las actividades cingéticas, la crianza y el aprovechamiento del recurso;

- b) La realización y desarrollo de estudio o investigaciones científicas y técnicas sobre los animales silvestres;
- c) La creación en todo el territorio de la provincia de un sistema de reserva, refugios y santuarios dedicados a la vida silvestre y áreas o cotos de caza de carácter público;
- d) El control de los animales silvestres considerados perjudiciales o dañinos;
- e) La extensión y divulgación conservacionista sobre el mencionado recurso natural renovable.

RESERVAS, REFUGIOS Y OTRAS AREAS

Artículo 6º.- Las áreas dedicadas a reservas, refugios y santuarios para la caza, podrán establecerse en aquéllas fracciones del territorio de la Provincia considerados técnicamente aptas para tales propósitos, por medio de la expropiación, adquisición o por otro derecho real así como el uso o tenencia por cualquier TITULO jurídico correspondiente. El Poder Ejecutivo Provincial podrá determinar el área de las tierras fiscales que podrán destinarse a tales fines.

PROTECCION DE LA FAUNA

Artículo 7º.- A partir de la sanción de la presente Ley queda terminantemente prohibido la caza, tenencia, tránsito aprovechamiento en cualquier forma, tiempo o lugar en propiedad pública o privada, de los animales silvestres, vivos o muertos y de sus productos o subproductos y el apoderamiento o destrucción de sus crías, nidos, huevos o guaridas. La reglamentación de la presente ley establecerá taxativamente las exposiciones a la protección de orden general a que se refiere el párrafo precedente mediante el dictado de normas y regímenes convencionistas que regulen las actividades permisibles.

CAZA COMERCIAL, CIENTIFICA O CULTURAL

Artículo 8º.- La caza comercial y la industrialización de sus productos o despojos quedan también sometidas a las normas que fije la reglamentación de esta Ley del mismo modo que las actividades de captura con fines científicos, culturales y/o educativas y con aprobación de los organismos técnicos respectivos.

CUSTODIO DE LA FAUNA

Artículo 9º.- Todo propietario, arrendatario u ocupante de cualquier título de tierra urbanas o rurales, queda investido con el carácter de "custodio de la fauna silvestre" que temporal o permanentemente habita en su predio y está obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

INTRODUCCION DE LA FAUNA SILVESTRE, PROPAGACION

Artículo 10º.- Queda prohibida la introducción en todo el territorio de la Provincia de:

- a) Especies exóticas, sin la previa autorización del Servicio Provincial competente.
- b) Aquellas consideradas perjudiciales o dañinas o potencialmente nocivas por dicha autoridad. Asimismo se prohíbe la suelta en libertad en propiedad pública o privada, de animales pertenecientes a la fauna silvestre, con fines de reproducción o propagación sin previo permiso del Servicio Provincial competente.

COMISION ASESORA

Artículo 11°.- Queda instituida la Comisión Provincial Asesora de Caza y Conservación de la Fauna Silvestre de carácter honorario, cuya composición y funciones serán establecidas por la Dirección General Agropecuaria

RECURSOS DE LA LEY

Artículo 12°.- Facúltase a la Dirección General Agropecuaria de ésta Provincia, para establecer los aranceles para el ejercicio de las actividades de la caza, tanto comercial, tasas de inspección, guías de tránsito y otros derechos de fiscalización.

FONDOS DE PROTECCION

Artículo 13°.- Créase el Fondo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre destinado a formar reservas o viveres donde prosperen las especies silvestres autóctonas, para contribuir a su restauración, repoblar ambientes, realizar estudios biológicos, ensayos de crianza, contratos técnicos y otras actividades que conduzcan a la preservación del recurso.

ADMINISTRACION DE LOS FONDOS

Artículo 14°.- El Fondo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre, será administrado por la Dirección General Agropecuaria y sus recursos provendrán de:

- a) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto;
- b) Con el producto de las multas;
- c) Con el producto de las ventas de los comisos;
- d) Con los legados o donaciones. Lo que se recaude será depositado en una cuenta especial destinado al Fondo y Protección de la Fauna Silvestre y sólo podrán ser utilizados para tales fines que establece esta Ley en su artículo 13°.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15°.- Las infracciones a la presente Ley o a las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma, serán pasible de multas, gradualmente entre CINCUENTA y DIEZ MIL PESOS (\$ 50,00 y 10.000,00) sin perjuicio del comiso de los animales, pieles, cueros y demás productos utilizados para cometer la infracción. La multa no oblada en termino se convertirá en arresto graduable entre DIEZ (10) y DOSCIENTOS (200) días.

SUMARIO DE PREVENCION

Artículo 16°.- El sumario de prevención por infracción a la presente Ley y su reglamentación, será instruido por la Policía de la Provincia y se dará intervención al señor Juez de Crimen de Turno.

Artículo 17°.- La graduación de la pena establecida por la Reglamentación, así como el procedimiento para sustanciar el sumario y formas de aplicación.

Artículo 18°.- Todo el personal del Servicio Técnico-Administrativo competente en la materia de Caza y Conservación de la Fauna, queda investido del poder de policía preventivo y represivo a los fines del cumplimiento de esta Ley.

AUTORIDADES DE REPRESION

Artículo 19°.- Los cuerpos de Policía de Seguridad y el Personal con funciones de Guardafauna, Guardapesca, Guardabosque o similares, vigilarán en sus respectivas jurisdicciones el estricto cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 20°.- La Dirección General Agropecuaria dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por intermedio de la División de Recursos Naturales, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Llevará además, un Registro de infractores y reincidentes.

REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY

Artículo 21°.- Dentro de los sesenta (60) días de la fecha de promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo procederá a formular la reglamentación correspondiente.

DEROGACION DE LA LEY 1727

Artículo 22°.- Derógase la Ley de Caza N° 1727/46 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ACCIONES PUBLICAS DE LA PRESENTE LEY

Artículo 23°.- La acción para denunciar las infracciones de esta Ley y demás disposiciones relacionadas con la caza, es pública debiendo todos los habitantes de la provincia cooperar para reprimir la caza furtiva.

EDUCACION CONSERVACIONISTA

Artículo 24°.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá lo necesario a fin de llevar sistemáticamente a conocimiento de los educando las disposiciones de la presente Ley y la significación de la obra de protección y conservación de la fauna y de los recursos naturales renovables en general.

PROTECCION DE LA VICUÑA

Artículo 25°.- Sin perjuicio de la nómina que establezca la reglamentación declárase especie protegida al mamífero VICUÑA (Vicugna-vicugna) y prohibida su caza en forma absoluta, así como la comercialización, tránsito o manufactura de sus lanas, cueros o cualesquiera de sus despojos o productos, provenientes de la caza, aún cuando tengan origen o procedan de otras provincias o Estados americanos, que han declarado su protección.

Artículo 26°.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General Agropecuaria podrá autorizar y a solicitud del o los interesados la instalación y/o funcionamiento de criaderos de Vicuñas y la comercialización o industrialización de sus productos estarán sujetos a las normas que establezca la reglamentación de esta Ley.

Artículo 27°.- Las personas que infringieran las disposiciones del artículo 25° en lo que a caza de vicuña se refiere, se harán pasibles al máximo arresto que establece el párrafo segundo del artículo 15°, no redimible por multa y demás sanciones accesorias.

Artículo 28°.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, S.S. de Jujuy. 19 de Julio de 1973

Jose Alfredo Benitez- Presidente de la H. Legislatura Presidente de la H. Legislatur

Jose Lopez Iriarte -Secretario Parlamentario

San Salvador de Jujuy, 27 de Julio de 1973.

Téngase por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, tómese razón, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y a Contaduría General para su conocimiento. Fecho, Archívese.

CARLOS SNOPEK- Gobernador